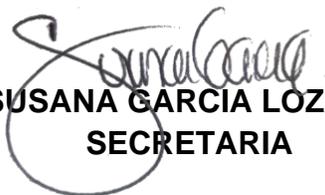


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2014 – 00699, informándole que la ejecutada allego respuesta al requerimiento efectuado. También hay solicitud del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, mediante auto del 14 de octubre de 2014, el Despacho libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora MARIA ELISA ROMERO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el reajuste pensional de manera indexada a partir del 01 de octubre de 2009, por cónyuge a cargo equivalente al 14% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de causación de cada mesada posterior, mientras persistan las causas que le dieron origen, así como también, por las costas causadas en el proceso ordinario laboral en \$100.000,00 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo, conforme a la sentencia proferida el 04 de junio de 2012.

A través de proveído del 15 de mayo de 2015, fue ordenada la continuación de la ejecución y, posteriormente, en auto del 27 de septiembre de 2019 la demandada fue condenada al pago, en favor del actor, de \$100.000 por las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo.

El 13 de diciembre de 2018, fue modificada la liquidación del crédito presentada por el extremo actor en \$1.723.766,5 concepto que incluyó el saldo insoluto de la obligación, y las costas del proceso ordinario.

Ahora bien, tenemos que la parte ejecutada el pasado 26 de abril de 2023 allego la Resolución No. SUB 99408 del 18 de abril 2023, que dio cumplimiento al fallo judicial proferido y se reconoce la suma de \$1.623.766,00. Así mismo el día 22 de junio de 2023 allego el certificado de pago de la anterior suma de dinero reconocida.

Por ultimo adviértase que una vez consultado el portal de Banco Agrario, tenemos que se encuentra consignado a ordenes de este proceso el depósito judicial No. 400100008606409 de fecha 22 de septiembre de 2022 por la suma de \$200.000,00, el cual no ha sido entregado al demandante. Es de anotar que con esta última suma de dinero, se entendería pagado el valor correspondiente a las costas del proceso

ordinario y ejecutivo, para un total de \$1.823.766,00 pagado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del reajuste pensional de manera indexada a partir del 01 de octubre de 2009, por cónyuge a cargo equivalente al 14% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente a la fecha de causación de cada mesada posterior, mientras persistan las causas que le dieron origen, así como también, por las costas causadas en el proceso ordinario laboral en \$100.000,00 y por las costas que se causen el proceso ejecutivo.

Esta sede judicial en auto del 15 de mayo de 2015, ordeno la continuación de la ejecución. Posteriormente, en providencia del 13 de diciembre de 2018, fue modificada la liquidación del crédito presentada por el extremo actor en \$1.723.766,5 concepto que incluyó el saldo insoluto de la obligación, y las costas del proceso ordinario.

A través de proveído del 27 de septiembre de 2019 la demandada fue condenada al pago, en favor del actor, de \$100.000 por las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo.

La demandada, a través de la Resolución No. SUB 99408 del 18 de abril 2023, dio cumplimiento al fallo judicial proferido y se reconoció la suma de \$1.623.766,00. Es de anotar que se allego el certificado de pago de la anterior suma de dinero reconocida.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y pagó a favor del ejecutante, las condenas proferidas en su contra por este Despacho mediante sentencia del 04 de junio de 2012.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado se ordenará entregar el título judicial No. 400100008606409 de fecha 22 de septiembre de 2022 por la suma de \$200.000,00, a favor de JULIÁN ANDRÉS

GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del ejecutante dentro del presente trámite, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso ejecutivo.

Finalmente, tenemos que el Doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y T.P. 86.117 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la Firma de Abogados Sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, que representaba los intereses de la demandada, presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la ejecutada y junto a este, la comunicación enviada a su poderdante, razón por la cual, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, se aceptará la renuncia presentada por el jurista prenombrado.

Por otra parte, el 09 de junio de 2023 se recibió memorial por medio del cual se aporta la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023, en la que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES confiere poder general, amplio y suficiente a la Sociedad TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S identificada con Nit. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la entidad. En consecuencia, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 272.749 del C. S. J., Representante legal de dicha firma, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y a su vez, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.839.493 y T.P. 305.738 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008606409 de fecha 22 de septiembre de 2022 por la suma de \$200.000,00, a favor de JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura , quien actúa en calidad de apoderado del ejecutante dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de este proceso ejecutivo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, en calidad de representante legal de la firma de abogados sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. al mandato que le fue conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la firma sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., por lo considerado en esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la abogada MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 272.749 del C.S. de la J., como Representante legal de la Sociedad TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S identificada con Nit. 900.442.223-7, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en los términos de la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023, y a su vez, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.839.493 y T.P. 305.738 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el expediente digital.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 036 de Fecha 23-06-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

SGL

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c381f5f0895306df7bd4bc74dcd4b8e5c71c392d4eb383f62747b3d9cf5e8ebb**

Documento generado en 23/06/2023 12:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>